



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** José Reyes Cediel Cristancho y Otros  
**DEMANDADO:** Rama – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

El 03 de marzo de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda condenando a las entidades demandadas. El 04 de marzo de 2021 se ejecutó la notificación.

Por consiguiente, el 16, 17 y 18 de marzo de 2021 los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial y parte demandante allegaron memoriales de recurso de apelación contra la sentencia proferida, respectivamente.

Ante esto, resulta necesario determinar si dentro del presente caso y según la normatividad vigente es procedente citar audiencia de conciliación y si la providencia sujeta a discusión es susceptible de recurso de apelación. Así, es pertinente señalar que, en tanto estos recursos fueron promovidos con posterioridad al 25 de enero de 2021, la normatividad vigente es aquella prevista en la Ley 2080 de 2021.

En primer lugar, con respecto a la procedencia de la audiencia de conciliación, se señala que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación obligatoria, previo a resolver sobre la concesión del recurso. No obstante, la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86<sup>2</sup> que los recursos que hayan sido interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por medio de la cual se suprimió la audiencia obligatoria de conciliación cuando la sentencia sea de carácter condenatorio.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

<sup>2</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Añadiendo a lo anterior, debido a que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, no es procedente citar a la audiencia de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que modifica el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, con respecto a la procedencia de estos recursos de apelación, al ser promovidos con posterioridad al 25 de enero de 2021, les resulta aplicable el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante y las partes demandadas interpusieron y sustentaron el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder los recursos impetrados bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial y parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y conteniendo el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo debe tener un peso máximo de 5000KB. Si supera este peso, debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*  
(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

**AUTO No. 552**

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Tercera.  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c3f62b8dff5869a9a4db7ff077324b584ab5fc3d37cef8c1e84ddc3ac86888d**

Documento generado en 27/05/2021 10:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**